

+

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado

Próroga del Breve de 12 de Abril de 1851 sobre Congregaciones y Ordenes regulares, y Real orden en que se comunica.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: A instancias de S. M. se dignó el Santo Padre expedir en 7 de Mayo último un *Motu proprio* en forma de Breve, prorogando por tiempo de cinco años, que han de contarse desde aquel dia, el que en igual forma tuvo á bien librar por un decenio en 12 de Abril de 1851, para que todas las casas de Congregaciones ú Ordenes regulares que se instituyeran en España quedaran sujetas á los Ordinarios diocesanos. Precedida la traduccion del nuevo Breve por la Secretaría de la interpretacion de lenguas y oido el dictámen del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido concederle el pase en la forma ordinaria, disponiendo se circule á todos los Prelados diocesanos para su ejecucion y cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. S. I. acompañándole un ejemplar del citado Breve y de su traduccion, para los efectos correspondientes. Madrid 10

de Diciembre de 1861. = Fernandez Negrete. = Ilustrísimo Señor Obispo de Salamanca.

PIUS PP. IX.

Ad futuram rei memoriam. Per similes Nostras Apostolicas Litteras, quarum initium *Regularium personarum*, die XII Aprilis anno MDCCCLI datas, attentis Hispanici Regni circumstantiis, domus Congregationum, et Ordinum Regularium, qui per Hispaniam restituerentur, ad decennii spatium Episcopis, et Ordinariis Diocesanis subjecimus. Quum autem eadem, quæ nos ad id discernendum adduxerunt, in Hispaniarum Regnum rationes maneat, ac præfinitum tempus jam fluxerit, in id consilii venimus ut hanc concessionem prorogemus. Itaque motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ Auctoritatis plenitudine statuimus ac mandamus, ut domus Congregationum, atque Ordinum Regularium, qui per Hispaniam resti-

PIO IX, PAPA.

Para memoria futura. Por otras nuestras Letras apostólicas semejantes, que empiezan *Regularium personarum*, dadas el dia 12 de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, en atencion á las circunstancias del reino de España, sujetamos á los Obispos y Ordinarios diocesanos las casas de las Congregaciones y Ordenes regulares que se restableciesen en España, por el término de diez años. Mas subsistiendo las mismas razones en el reino de las Españas que nos movieron á decretar aquello, y habiendo trascurrido ya el tiempo señalado, hemos venido en prorogar esta concesion. Y asi *motu proprio*, de cierta ciencia y con madura deliberacion nuestra y la plenitud de la autoridad apostólica, establecemos y mandamos, que las casas de las Congregaciones y Ordenes regula-

tuentur, ad hinc proximum
quinquennium ab hac die
ipsa incipiendum respecti-
vis Episcopis, et Ordinariis
Diœcesanis tamquam ab
Apostolica Sede delegatis
omnino subjiciantur. Hoc
volumus, jubemus, præci-
pimus, non obstantibus
quatenus opus est Nostra
et Cancellariæ Apostolicæ
Regula *de jure quæsito non
tollendo*, nec non Aposto-
licis, ac in Universalibus,
Provincialibus, ac Synoda-
libus Conciliis editis gene-
ralibus, vel specialibus
Constitutionibus, et Ordi-
nationibus, ceterisque con-
trariis quibuscumque. Da-
tum Romæ apud S. Petrum
sub annulo Piscatoris die
VII Mai anno MDCCCLXI,
Pontificatus Nostri decimo-
quinto.—G. B. Card. Pia-
netti.—(L. S.)

res, que se restituyan en
España en el quinquenio
próximo venidero que em-
pezará desde este mismo
dia, queden enteramente
sujetas á los respectivos
Obispos y Ordinarios dio-
cesanos, como delegados
de la Silla apostólica. Esto
queremos, mandamos, or-
denamos, sin que obsten,
en cuanto sea necesario,
la regla nuestra y de la
Cancelaria apostólica *de
jure quæsito non tollendo*,
como ni tampoco las Cons-
tituciones ni Ordenaciones
apostólicas, ni las genera-
les ó especiales promulga-
das en los Concilios uni-
versales, provinciales y
sinodales, ni otras cuales-
quiera en contrario. Dado
en Roma en San Pedro,
bajo el anillo del Pesca-
dor, el dia 7 de Mayo de
mil ochocientos sesenta y
uno, décimoquinto de nues-
tro pontificado.—Lugar ✠
del Sello del Papa Pio IX.
—G. B. Cardenal Pianetti.



Real decreto declarando la inteligencia del artículo 15 del Concordato, señaladamente en cuanto á los Adjuntos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concordato, ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenguaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemne convenio «que cesaría desde luego toda inmunidad, exencion privilegio, uso ó abuso que de cualquier manera se hubiera introducido en las diferentes Iglesias del reino en favor de los Cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria.» Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion, todavia se ordenó, para más aclararlo, en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, dictado de comun acuerdo de las dos potestades, «que los prelados enunciados (son los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos) habian de entrar desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerrogativas que se les conferian por los arts. 14 y 15 del referido tratado.» Imposible parecia, despues de estas explicitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Asi ha sucedido sin embargo: en algunas Iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre

la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las Iglesias continuarán rigiendo, en lo que no se opongan á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legítimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este ministerio, promoviendo con incesante eficacia su conclusion. Pero esta habrá de tardar aún; y siendo urgente facilitar entretanto á los Prelados el libre y expedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo, al mismo tiempo á la paz y buena armonia que debe mediar entre los Obispos y su senado ó Cabildo, y removiendo ademas toda ocasion de que se reproduzcan dudas y disputas como las que, no obstante el expreso contexto de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy reverendo Nuncio Apostólico, y con su acuerdo, se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.—Señora: A los Reales pies de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

Real Decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico.

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En observancia de lo dispuesto en art. 15 del último Concordato y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el art. 3.º de mi decreto de 17 de Octubre de 1851, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entónces

les corresponde en sus Iglesias Catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.º En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

CAPITULO PRIMERO.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto, se hará exclusivamente en la fábrica del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la direccion de estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El

de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matriculas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que espese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matriculas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demas documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas espresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán ademas del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual espedirá documento para estampar los sellos en la fábrica nacional, previo pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores previo el pago de los sellos que correspondan, segun el esceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la tesorería de la provincia de Madrid, con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La direccion de estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las administraciones de Hacienda pública remitirán á la direccion de estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion espresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los tribunales y demas autoridades de la provincia con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, espresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado

para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, espresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la direccion general de rentas estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guia que espresese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del administrador, del inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, espresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, espidiendo la tornaguia y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no espendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la fábrica del sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente, haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolvera sin taladrar á la fábrica del sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la

administracion principal, y dando aviso por el correo al administrador de la fábrica, de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la fábrica del sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del administrador, inspector y guarda-almacen de la fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las direcciones generales de contabilidad y estancadas, espidiéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la direccion general de rentas estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 22. Los administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La direccion de estancadas exigirá la responsabilidad á los administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los administradores los estancos en que han de espenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demas estancos de las mismas capitales se espendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs., y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27. Las administraciones principales, oído el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan juzgados espendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se espenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs., y sellos sueltos para recibos y cuentas, esceptuando tan solo aquellas espendedurias que por su situacion especial consideren los administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los administradores subalternos estarán obligados á la espendicion del papel sellado de los sellos primero al séptimo, de los documentos de giro

desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la administracion le autorizará para la venta, prévio pago al contado de su importe.

Art. 32. Los espendedores llevarán una libreta rotulada, foliada y rubricada por el administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 33. Las espendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los gefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de espendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que espendan en su administracion.

CAPÍTULO IV.

Entrega del papel á tribunales

Art. 35. Para la entrega del papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los tribunales superiores del reino remitirán

à la direccion general de rentas estancadas para el 30 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.^a Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.^a Los gobernadores remitirán dichos presupuestos á la direccion general.

4.^a La direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose éste por la administracion de provincia á los escribanos de cámara, autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

(Se continuará.)

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

Rs. Cén.

<i>Suma anterior</i>	112449	92
El Párroco de Aldeadávila	400	
El Capellan de las Agustinas de esta Ciudad	57	
El Párroco de San Miguel de Valero	20	

El de Aldearrubia (otra vez)	40
El de Masueco y un feligres del mismo	60
D. Angel Perez (por 3. ^a vez)	58
	<hr/>
TOTAL	112764 92
	<hr/>

*Suscripcion para los gastos de la Canonizacion del
Beato Miguel de los Santos.*

	Rs.	Cént.
	<hr/>	<hr/>
Ilmo. Sr. Obispo	280	
D. Manuel Quiroga	40	
D. Angel Herrero	20	
D. Santiago Fermoselle	65	
D. Juan Benito Soto	61	
Párroco y Ayuntamiento de Vilvis	58	
Párroco de Aldeaseca de la Frontera	20	
El de San Pedro de Alba	19	
Doña Eustaquia Iglesias, de id.	4	
Doña Vicenta Alvarez, de id.	4	
El Párroco de Arapiles	19	
El Párroco y vecinos de Sanmorales	26	
El de Aldearrubia	4	
El de San Benito de Salamanca	19	
Señora de Garay, de id.	19	
Doña Manuela Fraile, de id.	4	
Melchora Alvarez	2	84
Juana Patron	1	42
María Pascua	12	
Joaquina Lopez	4	
D. Joaquin Fernandez	10	
D. Miguel Elena Presbitero	10	
D. Sebastian Carlos	10	
D. Manuel Astudillo, Presbitero	40	
D. Tomás Serrano	40	
El Párroco y vecinos de Masueco	40	

El de Villagonzalo.	20	
El pueblo de id.	14	28
El de Carpio de Bernardo.	53	
La maestra de niñas de Aldeadávila,	4	
Una vecina de id.	1	
Doña Petra de Zugarrondo.	8	
Un feligrés de la Parroquia de San Isidoro.	4	
D. Rafael Ramos, de la de San Benito.	4	
Petra Sanchez, pobre de solemnidad.		50
El Párroco de Castroverde.	10	
<hr/>		
TOTAL.	911	4

Lic. Manuel Quiroga.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA
DIOCESIS.**

Tienen corrientes sus créditos del personal los individuos del Clero de esta Diócesis que se espresan á continuación,

- | | |
|---------------------------|-------------------------------|
| D. José Benito Alvarez. | D. Julian Gomez. |
| D. Julian Arias Camison. | D. Isidoro Gorjon. |
| D. José Maria Blanco. | D. Manuel Garcia Sanchez. |
| D. Julian Cerezo. | D. Juan Rosendo Garcia. |
| D. Narciso Corral. | D. Juan Hernandez. |
| D. Santiago Cenizo. | D. Rafael Herrero. |
| D. Francisco Casqueiro. | D. Nicolás Hernandez Tavares. |
| D. José Diaz Cantero. | D. Francisco Hernandez. |
| D. Francisco Dominguez. | D. Martin Soto. |
| D. José Fernandez. | |
| D. José Francisco Garcia. | |

D. Santiago Fermoselle. D. Luis Francisco Garcia.
D. Gerónimo Gil.

Salamanca 27 de Diciembre de 1861.—El Admi-
nistrador, *Pedro Rodrigo Yusto.*

NECROLOGIA.

Ha fallecido en Morínigo D. Franciseo Gonzalez,
Presbítero Esclaustro de San Francisco, y en el
Convento de Madre de Dios de esta Ciudad Sor Vi-
centa Perez, Religiosa trasladada del de Santa Ursula
de la misma. Roguemos á Dios por su eterno des-
canso.

AVISO.

Con arreglo al Real decreto sobre uso del papel
sellado, que ha de regir desde 1.º de Enero de 1862,
deberán estenderse las copias ó certificaciones de las
partidas sacramentales y de defuncion en el papel
del sello noveno, ó sea de dos reales pliego, lleván-
dose como hasta aquí las matrices ó libros de donde
se sacan aquellas en papel del sello de oficio.

P. O.
Lic. Manuel Quiroga, Srio.